

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1269
Radicación nro. 2021-0263

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ ACEVEDO presenta Demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por intermedio de apoderado en contra del señor NICOLÁS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ, por la causal tercera (3a) del artículo 154 del código Civil colombiano.

2. La demanda reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 83, 84, 278, 390, 577 y 578 y concordantes del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1/76 y 25/92, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Original del registro de matrimonio católico, Copia auténtica del registro civil de nacimiento y documento de identidad del señor Nicolás Fernando Valencia Sánchez, Copia auténtica del registro civil de nacimiento y documento de identidad de la señora Gloria Mercedes Jiménez Acevedo, Copia auténtica del registro civil de nacimiento y documento de identidad del hijo Nicolás Jacobo Valencia Jiménez, Copia auténtica del registro civil de nacimiento y documento de identidad del hijo Juan Pablo Valencia Jiménez. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda y se le dará el trámite respectivo.

3. Conforme lo solicitado y por ser procedente con fundamento en lo expuesto fácticamente, se dispondrán Alimentos Provisionales a favor de la actora y a cargo del demandado en un veinticinco por ciento (25%), acorde a la solicitud en tal sentido y lo establecido en el Código Civil arts. 411 a 427, en concordancia con el Principio del *Interés Superior Alimentario* y el Régimen de Protección Integral a la Familia contemplado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes.

4. Para garantizar los alimentos provisionales decretados, se decretará como medida especial el Embargo y Retención del Ingreso salarial del Demandado en el porcentaje indicado, como empleado de la empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 598 del C.G.P en armonía con el canon 417 del Código Civil.

5. Finalmente en relación a las pruebas solicitadas de oficio establece el CGP¹ que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. por lo anterior se negará la petición de prueba documental por oficio, solicitadas por la parte actora por intermedio de su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

¹ Art. 317 del CGP

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría de Familia Delegada.
- CUARTO: **FIJAR** como Cuota Alimentaria Provisional Mensual que deberá aportar el demandado señor NICOLÁS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ para el Bienestar Alimentario de su Esposa señora GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ ACEVEDO, el veinticinco (25%) por ciento de su ingreso salarial.
- QUINTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del ingreso salarial mensual del Demandado, en un veinticinco por ciento (25%), como medida Especial tendiente a garantizar el pago de la cuota alimentaria provisional establecida. **ADVERTIR** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden anterior, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley. **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante las autoridades públicas, para el perfeccionamiento de las Medidas Cautelares decretadas.
- SEXTO: **NEGAR** la petición de prueba documental por oficio conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEPTIMO: **RECONOCER** a la Doctora **LIZETH ARÉVALO SERNA** como apoderada judicial de la actora, en los términos del memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfb1484e525948a1ff9f524552ea684e87c687bc06314d47aa462f7e4f0799**

Documento generado en 01/09/2021 03:47:29 p. m.